

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-0213-00
DEMANDANTE:	NOLBERTO SANCHEZ TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN:	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA

Procede el Despacho a resolver como en derecho corresponda, la acción de tutela instaurada por el señor Nolberto Sánchez Torres identificado con la cédula de ciudadanía 96.342.545, quien actúa por medio de su apoderado LUIS ERNEIDER ARÉVALO portador de la T.P. 19.454 del CSJ, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a LA SALUD, LA VIDA, LA SEGURIDAD SOCIAL, EL DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD Y LA DIGNIDAD.

I. ANTECEDENTES

La parte actora señala los siguientes hechos como fundamento de su petición de tutela

HECHOS

Primero. - Mi mandante, el señor SLR ® NOLBERTO SANCHEZ TORRES, fue vinculado a la Institución EJÉRCITO NACIONAL, habiéndolo hecho en buenas condiciones de salud lo cual se presume pues de lo contrario no hubiese sido declarado APTO para el servicio.

Segundo. - Durante la jornada militar, debido a los pesados ejercicios de instrucción y operativos que le fueron impuestos, además del trato recibido en las distintas etapas que cubrieron toda su permanencia, sufrió en su integridad psicofísica periódicos quebrantos de salud que han deteriorado de manera considerable su calidad de vida.

Tercero. - De conformidad con la respuesta emitida por la EJÉRCITO Nacional, mi poderdante fue retirado de la institución el 16 de septiembre de 1997 por incapacidad relativa y permanente y mediante Orden Administrativa de Personal N° 1111 de 31 de julio de 1997.

Cuarto. - Desde el mismo momento de la desincorporación de las filas de la institución, mi poderdante fue desvinculado del sistema de salud de las fuerzas dejándolo sin posibilidad alguna de recibir tratamiento médico continuo a sus patologías, hecho que ha generado un desmejoramiento progresivo en su estado de salud.

Quinto. -. El 14 de marzo de 2019 se emitió acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° 19-1-160, en la que se concluyó, que mi poderdante, padecía una pérdida de capacidad laboral del 20.35%, por lesiones ocurridas EN EL SERVICIO POR ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO Y POR ENFERMEDAD PROFESIONAL.

Sexto. – Actualmente, el SEÑOR SLR ® NOLBERTO SANCHEZ TORRES no cuenta, con recursos de ningún tipo, ni con afiliación al subsistema de salud de las Fuerzas Militares, hecho este que resulta insólito, por cuanto contraviene variados pronunciamientos jurisprudenciales que imponen a dicho estamento militar la obligación inexcusable de continuar dándoles tratamiento a los miembros de la institución en igualdad de condiciones a los activos cuando son retirados hasta su total recuperación, como es el caso que nos ocupa respecto de mi mandante.

Séptimo. - El grave estado de salud de mi mandante le ha impedido mantener una estabilidad laboral lo que ha generado múltiples interrupciones en la prestación de servicios médicos, en algunas oportunidades y valiéndose de la solidaridad de sus familiares y amigos, ha logrado vinculación al sistema general de seguridad social en salud; hecho este que no exonera a la entidad accionada a cumplir con su obligación de velar por la garantía del derecho a la salud de quienes pertenecen a sus filas y quienes son retirados con condiciones de salud disímiles a las del momento de su incorporación, por causa y razón del mismo.

Octavo. - En diferentes oportunidades, se ha solicitado a la institución accionada como primer obligado a través de sus dependencias, la reactivación de servicios médicos, con la finalidad de poder tratar sus patologías actuales y no permitir el desmejoramiento avanzado de las mismas e información del acta médico laboral o en su defecto fecha tentativa en la que se le realice; sin contar con respuesta positiva al respecto.

Noveno. - A nombre de mi poderdante se adelanta proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a lograr el reconocimiento de pensión por sanidad a su favor, que se encuentra actualmente en el CONSEJO DE ESTADO, bajo radicación N° 5200123330002018 00067 01; sin embargo y en busca de no causar un perjuicio irremediable, se solicita el presente amparo constitucional como mecanismo transitorio y alternativo.

Es así como el accionante tiene las siguientes

PRETENSIONES

Primero. - Se conceda el amparo solicitado en la presente acción, TUTELANDO los derechos fundamentales a LA SALUD, LA VIDA, LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA DIGNIDAD para obtener protección inmediata de los mismos.

Segundo. - Ordena a la institución – EJÉRCITO NACIONAL, vincular a mi mandante al subsistema de salud de las Fuerzas Militares, hasta lograr su total recuperación.

Tercero. - Ordenar a la institución – EJÉRCITO NACIONAL- autorice le sean prestados todos los servicios médicos que requiere, conforme a los actuales padecimientos que afronta, esto es Tratamiento médico continuo e Integral (citas con especialistas, exámenes, terapias y medicamentos entre otros), cuando se requiera desplazarse a otra ciudad, gastos de desplazamiento, gastos de alimentación, y los demás que demanden su tratamiento.

II. MATERIAL PROBATORIO

Junto con el escrito de tutela, la ACCIONANTE adjuntó:

- Copia de acta de tribunal médico laboral de revisión militar y de policía, realizado a Nolberto Sánchez Torres.
- Copia de constancia de tiempo emitida por la Dirección de Personal donde se señalan las fechas de ingreso y licenciamiento y la causa del mismo.
- Copia de la última respuesta emitida por la Dirección de sanidad en la que niega solicitud de reactivación en el subsistema de salud de las fuerzas militares y de policía.
- Copia de la historia clínica de Nolberto Sánchez Torres.
- Consulta de proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, que busca el reconocimiento y pago de pensión de sanidad.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Avocado el conocimiento de la presente acción, se dispuso correr traslado a la entidad accionada, para garantizar el ejercicio del derecho de defensa, sin embargo en este término no se dio contestación a la tutela.

IV. CONSIDERACIONES

1. La competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela instaurada, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 199, Decreto 1382 de 2000 y decreto 1983 de 2017.

Como lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, el objeto primordial de la acción que consagra el artículo 86 de la Carta Política, como preferente y especial, es el de permitir la tutela efectiva jurisdiccional de prerrogativas de orden fundamental, esto es, permitir la pronta y eficiente actividad de las autoridades del aparato jurisdiccional, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, que hubieren sido vulnerados o amenazados por la conducta desplegada o por la omisión de las autoridades públicas y aún de los particulares en los casos que ha establecido la ley.

2. Problema Jurídico.

En el presente asunto corresponde al Juzgado establecer, si se vulneraron o están en riesgo de vulneración los LA SALUD, LA VIDA, LA SEGURIDAD SOCIAL, EL DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD Y LA DIGNIDAD del señor Nolberto Sánchez Torres.

2.1. Pronunciamiento de la Corte Constitucional frente al sistema de salud de las fuerzas militares

Precisó la Corte Constitucional en sentencia T – 258 de 2019, en referencia al sistema de salud de las fuerzas militares lo siguiente:

“...Sistema de salud de las Fuerzas Militares. Régimen especial

De conformidad con los artículos 216 y 217 de la Constitución Política, el Legislador excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y, en este sentido, expidió la Ley 352 de 1997[55], sistema que fue posteriormente estructurado por el Decreto 1795 de 2000.

Este régimen, a su vez, se encuentra compuesto por el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares – SSFM– y el Subsistema de Salud de la Policía Nacional –SSPN–, administrados por la Dirección de Sanidad de cada institución, de acuerdo con la ley.

En lo que se refiere a la población beneficiada, la Ley 352 de 1997 y el Decreto 1795 de 2000 señalan a las siguientes personas:

- Los afiliados sometidos al régimen de cotización que son: (a) los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo o que gocen de asignación de retiro o pensión, (b) los soldados voluntarios, (c) los servidores públicos y los pensionados de las entidades Descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, el personal civil activo o pensionado del Ministerio de Defensa Nacional y el personal no uniformado activo y pensionado de la Policía Nacional; y (d) los beneficiarios de una pensión por muerte o de asignación de retiro, según sea el caso, del personal previamente señalado.

- Los afiliados no sometidos al régimen de cotización del cual hacen parte (a) los alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas

Militares y de la Policía Nacional y los alumnos del nivel ejecutivo de la Policía Nacional; y (b) las personas que se encuentren prestando el servicio militar obligatorio.

Así mismo, establece que serán beneficiarios del primer grupo de afiliados:

- a) El cónyuge o el compañero o la compañera permanente del afiliado.*
- b) Los hijos menores de 18 años de cualquiera de los cónyuges o compañero (a) permanente, que hagan parte del núcleo familiar o aquellos menores de 25 años que sean estudiantes con dedicación exclusiva y que dependan económicamente del afiliado.*
- c) Los hijos mayores de 18 años con invalidez absoluta y permanente, que dependan económicamente del afiliado y cuyo diagnóstico se haya establecido dentro del límite de edad de cobertura.*
- d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, la cobertura familiar podrá extenderse a los padres del afiliado, no pensionados que dependan económicamente de él.*
- e) Los padres del personal activo de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, que hayan ingresado al servicio con anterioridad a la expedición de los Decretos 1211 del 8 de junio de 1990 y 096 del 11 de enero de 1989 respectivamente, tendrán el carácter de beneficiarios, siempre y cuando dependan económicamente del Oficial o Suboficial.*

La Corte Constitucional aclaró que si bien, del contenido de las normas que regulan el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se entiende que las personas desvinculadas del servicio y que no pueden acceder a la pensión de invalidez no tienen derecho a recibir atención médica, lo cierto es que la Dirección de Sanidad debe seguir prestando este servicio a las personas que, a pesar de no tener un vínculo jurídico-formal con la institución, sufrieron un menoscabo en su integridad física o mental durante la prestación del servicio.

El Sistema de Seguridad Social en salud, tanto en el régimen general como en los especiales, se encuentra orientado por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, pues lo que “se pretende es permitir que todos los habitantes del territorio nacional tengan acceso a los servicios de salud en condiciones dignas, lo que se enmarca dentro de los principios de universalidad y progresividad, propios de la ejecución de los llamados derechos prestacionales, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la salud”

En este sentido, la aplicación del Decreto 1795 de 2000 no es absoluta, pues al Sistema Prestacional de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional le surge “la obligación de continuar prestando los servicios de salud cuando la persona deja de estar en servicio activo y no goza de asignación de retiro ni de pensión hasta cuando sea necesario.

De acuerdo con lo expuesto, son beneficiarios del Sistema de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional el personal activo, el retirado que goce de asignación de retiro o pensión, los afiliados, en calidad de beneficiarios, y, de forma excepcional, las personas que pese haber sido desvinculadas de la institución, sufrieron una afectación en la salud y necesitan continuar con la atención médica.

2. Principio de continuidad y eficacia en la prestación de los servicios de salud de los miembros retirados de las Fuerzas Militares

La jurisprudencia constitucional determinó que la atención en salud de los miembros de la fuerza pública debe extenderse a aquellos sujetos que han sido retirados del servicio activo, pues este servicio debe ser garantizado de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

En relación con la continuidad, la sentencia T-807 de 2012 concluyó que:

“el principio de continuidad implica que el servicio de salud se debe suministrar de manera ininterrumpida, constante y permanente como expresión del deber del Estado de garantizar su prestación en términos de eficiencia. Esta obligación igualmente la

asumen las entidades privadas que participan en este sector, de acuerdo con el marco normativo actualmente vigente.

(...) la continuidad en la prestación de los servicios de salud comprende el derecho de los ciudadanos a no ser víctimas de interrupciones o suspensiones en la prestación de los tratamientos, procedimientos médicos, suministro de medicamentos y aparatos ortopédicos que se requieran, según las prescripciones médicas y las condiciones físicas o psíquicas del usuario, sin justificación válida...”

De acuerdo con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la continuidad del servicio de salud se encuentra supeditada a la necesidad de la prestación por el tiempo que resulte necesario, con el objeto de no vulnerar los derechos fundamentales.

En materia de prestación del servicio médico de miembros de la Fuerza Pública, esta Corporación, en sentencia T-654 de 2006, indicó que “si una persona ingresa a prestar sus servicios a la fuerza pública y lo hace en condiciones óptimas pero en el desarrollo de su actividad sufre un accidente o adquiere una enfermedad o se lesiona y esto trae como consecuencia que se produzca una secuela física o psíquica y, como resultante de ello, la persona es retirada del servicio (...) los establecimientos de sanidad deben continuar prestando la atención médica que sea necesaria, siempre que de no hacerlo oportunamente pueda ponerse en riesgo la salud, la vida o la integridad de la persona.

2.1. Casos en los cuales se deben prestar los servicios de salud a miembros del Ejército Nacional con posterioridad a su desvinculación

La sentencia T-516 de 2009 señaló que si bien, por regla general, las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional deben vincular al sistema de seguridad social a quienes prestan el servicio a la institución, existen tres excepciones, que prolongan la obligación de prestar el servicio de salud a los miembros de estas instituciones, con posterioridad a su desvinculación.

(a) Cuando la persona adquirió una enfermedad antes de incorporarse a las fuerzas militares y la misma no haya sido detectada en los exámenes psicofísicos de ingreso, debiendo hacerlo y se haya agravado como consecuencia del servicio militar. En este caso, la Dirección de Sanidad correspondiente deberá continuar brindando atención médica integral.

(b) Cuando la enfermedad es producida durante la prestación del servicio, el servicio de salud deberá seguir a cargo de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional en los casos en que la enfermedad es producto directo del servicio, se generó en razón o con ocasión del mismo, o es la causa directa de la desincorporación de las fuerzas militares o de policía.

(c) Cuando la enfermedad tiene unas características que ameritan la práctica de exámenes especializados para determinar el nivel de incapacidad laboral de la persona o el momento en que ésta fue adquirida.

Así las cosas, el Sistema de Seguridad Social en Salud, tanto en el régimen general como en los especiales, está basado en el principio de continuidad, razón por la cual corresponde a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, prestar el servicio de salud de manera oportuna a sus afiliados y/o beneficiarios, aun cuando la relación laboral haya culminado, si se presentan los casos anteriormente mencionados.

3. Dictamen de pérdida de capacidad laboral general y Junta Médico-Laboral Militar para los miembros inactivos del Ejército Nacional

El Decreto 1507 de 2014, en su artículo 3 define la capacidad laboral como “el conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que permiten desempeñarse en un trabajo”.

Ahora bien, la calificación de la pérdida de capacidad laboral es la valoración realizada por expertos con el objeto de determinar el porcentaje de afectación de las capacidades y facultades que una persona sufrió, ya sea por una enfermedad laboral, de origen común o un accidente. “De esta manera, su determinación tiene como propósito la garantía de diversos derechos fundamentales, entre ellos la salud, la seguridad social

y en muchos de los casos, dependiendo de las circunstancias particulares, la vida y el mínimo vital. Su enorme importancia, ha sido desarrollada en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional”.

La sentencia T-165 de 2017 definió los pasos que deben seguirse para la expedición del dictamen de pérdida de capacidad laboral:

- Diagnóstico definitivo de la situación del paciente, el cual siempre es posterior a un tratamiento que propende por la recuperación o al menos rehabilitación del afectado, en el cual los médicos especialistas concluyen que la recuperación o mejoría es improbable.

- Calificación: El diagnóstico al que se ha hecho referencia debe ser remitido a la autoridad que para el caso particular tenga la potestad de determinar cuál es el grado de invalidez y el origen de ésta y en consecuencia el porcentaje de capacidad laboral que ha sido perdido.

- Objeción: Puede ocurrir que el paciente no esté de acuerdo con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que le fue determinado en la calificación, para lo cual podrá apelar el dictamen dentro de los 10 días siguientes a la notificación de éste, para que las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez sean quienes confirmen o modifiquen la calificación objeto de inconformidad.

Bajo este contexto, la calificación de la pérdida de capacidad laboral siempre “debe considerar las condiciones específicas de cada persona, valoradas sistemáticamente, sin que sea posible establecer diferencias en razón al origen, profesional o común, de los factores de incapacidad. Igualmente, dicha valoración puede tener lugar no solo como consecuencia directa de una enfermedad o accidente de trabajo, claramente identificado, sino, también, de patologías que resulten de la evolución posterior de esta enfermedad o accidente, o, a su vez, por una situación de salud, inclusive de origen común”.

Con respecto a los integrantes de las Fuerzas Militares, la valoración de la pérdida de capacidad laboral es realizada por la Junta Medico-Laboral Militar y se rige por el Decreto 1596 de 2000, el cual regula la evaluación de la capacidad psicofísica y la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la fuerza pública, alumnos de las escuelas de formación y sus equivalentes en la policía nacional.

Así mismo, el artículo 15 establece las funciones de la Junta, entre otras la de “Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas”.

Por su parte, el artículo 16 del mencionado decreto establece los soportes de la Junta Médico-Laboral, los cuales son:

- a. La ficha médica de aptitud psicofísica.
- b. El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado.
- c. El expediente médico – laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad.
- d. Los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar.
- e. Informe Administrativo por Lesiones Personales.

Una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes, la Junta Medico Laboral se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes.

Así las cosas, para los miembros de las Fuerzas Militares que se encuentren desvinculados, esta Corporación ha señalado que la entidad tiene la obligación de

garantizar la continuidad del servicio de salud, a la persona que habiendo sido retirada de la institución lo necesite, una vez valorada su pérdida de capacidad laboral...”

2.3. El caso concreto

En este punto, se advierte que el Ministerio de Defensa Nacional y el Ejército Nacional – Dirección de Sanidad Militar, guardaron silencio cuando se les corrió traslado de la acción, la cual fue interpuesta por el accionante en nombre propio. De esta manera, corresponde señalar que, ante la falta de respuesta por parte de las entidades accionadas, es procedente dar aplicación a la presunción de veracidad.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las entidades accionadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean solicitados en desarrollo del proceso de tutela dentro del plazo otorgado por el juez, por lo que, si dicho informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa. Al respecto, esta corporación en la sentencia T- 661 de 2010 señaló:

“En este último evento, se decretarán y practicarán las pruebas que considere necesarias para adoptar la decisión de fondo, pues como se ha señalado en otras oportunidades no puede el juez de tutela precipitarse a fallar dando por verdadero todo lo que afirma el accionante, sino que está obligado a buscar los elementos de juicio fácticos que, mediante la adecuada información, le permitan llegar a una convicción seria y suficiente de los hechos y aspectos jurídicos sobre los cuales habrá de pronunciarse.”

Ahora bien, según las pruebas allegadas por la parte accionante y en aplicación de la presunción de veracidad, se solicitó por el tutelante la activación de los servicios médicos ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en atención a las patologías que le fueron diagnosticadas, producto de las actividades al momento de prestar su servicio militar.

Así las cosas, debe advertirse que, conforme a la citada jurisprudencia T – 258 de 2019, son beneficiarios del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, las personas que se encuentren prestando el servicio militar obligatorio. Así mismo, se ha determinado que la atención en salud de los miembros de la fuerza pública debe extenderse aquellos sujetos que han sido retirados del servicio activo, estando supeditada su continuidad a la necesidad de la prestación del servicio por el tiempo que resulte necesario.

Es así como en sentencia de la Corte Constitucional T - 258 de 2019 se señalaron los casos en los cuales se deben prestar los servicios de salud a los miembros del ejército nacional con posterioridad a la desvinculación, así:

“... (a) Cuando la persona adquirió una enfermedad antes de incorporarse a las fuerzas militares y la misma no haya sido detectada en los exámenes psicofísicos de ingreso, debiendo hacerlo y se haya agravado como consecuencia del servicio militar. En este caso, la Dirección de Sanidad correspondiente deberá continuar brindando atención médica integral.

(b) Cuando la enfermedad es producida durante la prestación del servicio, el servicio de salud deberá seguir a cargo de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional en los casos en que la enfermedad es producto directo del servicio, se generó en razón o con ocasión del mismo, o es la causa directa de la desincorporación de las fuerzas militares o de policía.

(c) Cuando la enfermedad tiene unas características que ameritan la práctica de exámenes especializados para determinar el nivel de incapacidad laboral de la persona o el momento en que ésta fue adquirida. ...”

Es así como, mediante acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar No. TML19-1-160 de 14 de marzo de 2019 se indicó lo siguiente:

III. CONCLUSIONES

A-DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

- (1) Posterior a combate trauma acústico y psiquiátrico que deja como secuela (a) hipoacusia bilateral de 20 decibeles (b) psiquiátricamente sano.
- (2) Leishmaniasis cutánea en codo izquierdo que deja como secuela cicatriz dolorosa en codo izquierdo

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio

LE DETERMINA UNA INCAPACIDAD RELATIVA PERMANENTE

NO APTO

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL VEINTE PUNTO TREINTA Y CINCO POR CIENTO (20.35%)

D. Imputabilidad del servicio.

Lesión (1) en el servicio por acción directa del enemigo de acuerdo al informativo de lesiones No. 010 del 17-jun-97.

Lesión 829 enfermedad profesional.

De tal manera, considera este Despacho la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos del accionante a LA SALUD, LA VIDA, LA SEGURIDAD SOCIAL, EL DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD Y LA DIGNIDAD. Sin embargo, la orden constitucional se contraerá a ordenar la activación de los servicios médicos del accionante hasta que se restablezca su salud frente a la patología de hipoacusia bilateral de 20 decibeles y leishmaniasis cutánea en codo izquierdo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela instaurada por **NOLBERTO SANCHEZ TORRES** respecto de los LA SALUD, LA VIDA, LA SEGURIDAD SOCIAL, EL DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD Y LA DIGNIDAD, por las razones consignadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** al **EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR**, o a quien tenga la competencia para ello, a través de su Director y/o Representante Legal, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación de este fallo, active los servicios médicos del accionante **NOLBERTO SANCHEZ TORRES**, identificado con **C.C. No. 96.342.545**, hasta que se restablezca su salud frente a la patología de hipoacusia bilateral de 20 decibeles y leishmaniasis cutánea en codo izquierdo.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Sección 066 Tercera
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61857d6ee6393b28eb00d2ab2e4f3ca8daa4dc337a1c7d6041e37f8b927fe735

Documento generado en 03/09/2021 12:00:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>